

EL LUCERO.

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL.

Periculosiores sunt inimicitia juxta libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

[Núm. 837.] BUENOS AIRES, JUEVES 9 DE AGOSTO DE 1832. [Precio 3 reales.]

EXTERIOR.

REPUBLICA PERUANA.

PROYECTO DE LEY.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO—

1.º Que en el tráfico interior de esclavos se cometen muchos abusos perjudiciales á la agricultura, y aun á las ciudades y demas poblaciones en que es de absoluta necesidad servirse de ellos.

2.º Que á la Representación Nacional toca remover estos obstáculos, conciliando el buen servicio de los esclavos, con las correcciones indispensables por las faltas que puedan cometer;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El mayor valor de los esclavos será de 500 pesos, si sus aptitudes ó enseñanza dan derecho al amo para apreciarlo en esta cantidad. Esta disposición no comprende á los nacidos el día en que el Perú se declaró independiente, según el decreto protectoral de 12 de Agosto de 1821.

Art. 2.º Todo esclavo podrá libremente variar de dominio, satisfaciendo á su amo la misma suma en que lo compró; y á este no le será permitido aumentarla bajo ningún pretexto.

Art. 3.º Los esclavos, que por enfermedades graves contraídas en servicio de sus amos, se hallan defectuosos, podrán reclamar á estos para que se les minore el precio; y en caso de que resistan á hacerles la rebaja respectiva, ocurrirán al juez competente para que, previo el reconocimiento de un facultativo, si resulta de la certificación de este serlo efectivamente, se proceda á su tasación por peritos, nombrados uno por el amo y otro por el defensor; y en caso que haya discordia, el juez nombrará un 3.º, cuyas diligencias se sentarán por actas, y formulará la sentencia definitiva.

Art. 4.º Lo dispuesto en el anterior artículo se hará extensivo á todos los esclavos que sean castigados temerariamente, si se manifiesta por cicatrices excesivas que comprueben la acción hecha, ó determinada por el amo.

Art. 5.º Se prohíbe absolutamente toda tasación de esclavos fuera de los casos prevenidos en los artículos 3.º y 4.º

Art. 6.º Quedan derogados todos los decretos y ordenes que esten en contradicción con esta ley.

CAMARA DE SENADORES

Señor Ministro—En 16 del mes anterior se remitió á esta Cámara por la de Diputados, un proyecto de decreto, aprobado en ella, sobre arreglo de la esclavatura. Habiéndose procedido á su revision en 15 del corriente, han sido aprobados los artículos de él, á excepcion del cuarto que se desechó; acordándose su remision al Ejecutivo, con el resumen de las razones en que se apoya la Cámara para desecharlo, á fin de que con su vista, pueda hacer sus observaciones sobre el artículo desechado, con arreglo á la Constitución.

En cumplimiento de lo acordado paso á esponer á V. S. las principales de ellas.

La Cámara ha creído desde luego que el artículo en cuestion favorecia demasiado, por una parte, los engaños y fraudes de los esclavos, y atacaba, por otra, la propiedad de los amos, sujetandola á riesgos continuos ocasionados por el capricho y pasiones de los mismos esclavos. Se debe recordar ante todo, que el artículo 3.º del decreto protectoral de 16 de Octubre de 1821, que no está derogado, permite á los amos azotar á sus esclavos, con intervencion de los comisarios de barrio, ó de los jueces territoriales. Si este castigo no está prohibido por la ley, parece no ser justo que las cicatrices que se causan por el, influyan en el valor del esclavo para que se pueda disminuir. Bastan unos pocos azotes, dados con una mano vigorosa, para dejar vestigios de grandes cicatrices y hacer creer en la apariencia que el castigo ha sido barbaro y cruel.

El artículo presenta tambien el inconveniente de que los esclavos, bien por resentimientos domesticos, que nunca pueden faltar, ó por variar de amo con mayor facilidad, si alcanzan una rebaja en su favor, se causen ellos mismos algunas cicatrices, que presentandose como efecto del rigor de sus amos, los precisen á estos á consentir en su rebaja, cuando acaso en realidad el castigo infligido por ellos, habrá sido de poca consideracion. Si se atiende al caracter general de los esclavos, y se recuerdan frecuentes hechos de haberse estropeado ellos mismos por satisfacer sus irritadas pasiones, se confesará sin duda, que son muy fundados los temores á que se daría lugar con ese artículo, si se aprobase.

Sírvase V. S. elevar á S. E. este resumen con la copia del proyecto que acompaño, aceptando las consideraciones de aprecio con que soy de V. S. su atento obsecuente servidor.

José Freire,
Senador secretario.

Señor Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores,

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Señor—Remito á V. S. el proyecto de ley sobre el arreglo de la esclavatura, aprobado por la Cámara de Diputados, y copia de la vota en que reasumen las principales razones que ha tenido el Senado para desechar el artículo 4.º. S. E. se ha conformado con ellas; pero juzga que el proyecto sufre algunas observaciones que merecen ser consideradas.

A la simple lectura de él se advierte, que los artículos 1.º y 2.º estan en contradicción; porque si en el uno se declara que las aptitudes de los esclavos ó la enseñanza que reciban de sus amos dan á estos derechos para estimarlos en la cantidad de 500 pesos como se dispone sin restricción por el otro que todo esclavo puede variar libremente de dominio, satisfaciendo á su amo la suma en que lo compró, sin serle á este permitido aumentarla bajo de ningún pretexto? Semejante contradicción produciria, en concepto del Ejecutivo, abusos tan perjudiciales como los que se ha propuesto el Congreso cortar, y volveria de peor condicion la suerte de los esclavos, cuyo beneficio tambien se consulta en el presente proyecto, á pesar de que en sus motivos, nada se menciona sobre el. Siendo uno de los fundamentos primordiales del proyecto evitar los abusos introducidos en el buen servicio de los amos y fomentar la agricultura, ¿como se concede en el artículo 2.º á los esclavos el variar libremente de dominio? En el estado de desmoralizacion en que se halla la esclavatura, es imposible cultivar la tierra con ella sin someterla á una rigurosa obediencia; pues no siendo susceptible por su educacion de otro estímulo que el del temor, los medios coercitivos que permite la ley emplear para inspirarselo perderian todo su vigor, y aun serian eludidos por la facilidad con que los esclavos pueden variar de dominio. La mas ligera repreension bastaria á determinarlos á ellos, especialmente á los que estan destinados á servicios domesticos, y continuarian los mismos desordenes que se han sentido hasta aqui. Así convendria señalar los casos en que los esclavos pueden variar de dominio, para conciliar su necesaria sujecion con los fines loables que se ha propuesto el Congreso.

Aunque el artículo 1.º no comprenda á los nacidos desde el día en que el Perú se declaró independiente, ni derogue el decreto protectoral de 12 de Agosto de 1821, la multitud de hijos que se han suscitado sobre su concordancia con el artículo 152 de nuestra Constitución, por el cual se previene que nadie nace esclavo en el Perú, exige una declaración; pues los esclavos prevalidos de él, pretenden sustraer continuamente á sus hijos menores de la tutela de la ley, y los que la ejercen tener derecho á transferir el dominio de ellos hasta que salgan de la minoridad, lo cual se cortaría designando la compensación que deben únicamente exigir los amos por los gastos de lactancia y educación.

Sírvase V. S. hacerlo presente á la Cámara, y admitir las consideraciones, con que soy su atento servidor.

Carlos Pedemonte.

El proyecto de ley que insertamos, dictado por ese sentimiento de humanidad, que gracias á los progresos de la civilización vá insinuándose poco á poco en la legislación de todos los pueblos cultos, nos parece sin embargo susceptible de algunas observaciones, que esponáremos con el respeto debido al cuerpo de que emana, pero al mismo tiempo, con la franqueza y libertad á que nos autoriza la latitud de que goza la imprenta, bajo la égida de la Constitución. Nos abstendremos de hablar del artículo 3.º observado ya por la Cámara de Senadores con razones que nos han parecido sólidas y justas. Nos fijaremos en el 2.º que dice: —“Todo esclavo podrá libremente variar de dominio, satisfaciendo á su amo lo mínima suma en que lo compró, y á este no le será permitido aumentarla bajo ningún pretexto.” En esta disposición hallamos dos inconvenientes: el primero es relativo á la propiedad, como derecho, y el segundo á la conveniencia pública.

Y en cuanto á la propiedad, es un principio sabido que el derecho que ella nos confiere no se limita al valor de la cosa, sino á la cosa misma, y no de otro modo podría conservarse el orden social, cuya base no es la identidad de una suma de dinero, sino la seguridad que tiene cada dueño de que nadie podrá despojarlo de lo suyo. El valor es una entidad relativa, que varía en virtud de infinitas ideas morales, que no pueden estar igualmente repartidas en todos los hombres. De aquí resulta que en ciertos casos la mayor suma posible de dinero, no bastaría á indemnizar á un hombre del perjuicio que se le sigue con la pérdida de un objeto, cuyo valor será infimo á los ojos de otros hombres. Por esto, aunque la ley es la que modifica, suprime y altera el derecho de propiedad, todas las constituciones modernas han convenido en un principio: que nadie puede ser despojado de su propiedad, sino por sentencia judicial, y la única excepción de esta regla es la suprema: *salus populi*; la nuestra se explica sobre este asunto con inequívoca claridad en su artículo 165. “Es inviolable, dice, el derecho de propie-

dad. Si el bien público, legalmente reconocido exigiere la propiedad de algún ciudadano, será previamente indemnizado de su valor. “No vemos, en el caso presente, cual es el bien que resulta al público en la franquicia que el artículo de que se trata concede al esclavo. Podrá ser un bien para el esclavo mismo, sobre lo cual no podrá establecerse regla general, ya que en semejantes materias puede abrirse la puerta á muchas ilusiones y fraudes; pero nunca se podrá decir que la sociedad se interesa en la mudanza de dominio. El bien público, como la Constitución lo entiende, es un bien de que goza todos; la casa que estorba para hacer una nueva calle, la huerta por la cual debe pasar un nuevo camino, y otros muchos casos en que es preciso que la parte se sacrifique al todo, y los intereses privados cedan á los generales.

La propiedad que se ejerce sobre el esclavo, aunque despojada por la religión y por la suavidad de las costumbres modernas de la aspereza que dieron los romanos á su *jus dominicale*, no por esto deja de ser una propiedad verdadera. El derecho es homogéneo: todas las prerrogativas que conceden con respecto á una clase de objetos, se extienden á los demás. Ahora bien, figuremonos el trastorno que se originaría en el estado social, si fuera lícito privar á un propietario de lo suyo con solo restituírle su valor. No habiendo bien público de por medio, un bien de que el propietario goza como todos sus conciudadanos ¿podría sufrir semejante despojo? Si este principio es verdadero, no hay género de propiedad que de él pueda exceptuarse. Hemos dicho que el valor es una entidad relativa: con no menos verdad se puede decir que la propiedad es un derecho absoluto.

Y tan sagrado es con respecto á los esclavos, que ni Whitebread, ni ninguno de los mas entusiastas enemigos del comercio de negros ha pensado jamás en alterar el *statu quo* de la esclavatura. Se ha respetado lo que existía con tanta escrupulosidad, que ni aun el tráfico mismo se cortó de un modo perentorio é instantáneo, sino que se dió tiempo suficiente para que las especulaciones pendientes se llevasen á efecto. Mas se hizo: se prolongó el tiempo en que debía durar el tráfico, con respecto á los países en que el derecho de propiedad debía padecer mas de resultas de la supresión; así es que el Brasil obtuvo una preferencia señalada. Con respecto á los esclavos ya comprados, se adoptaron algunas modificaciones, pero quedó intacto el derecho.

El eminente moralista inglés Paley, hablando de las coartaciones que impone la ley al derecho de propiedad, establece una doctrina, que no nos parece inoportuna en el caso actual. “Dependiendo la propiedad de la ley vigente en cada país, se infiere que cada hombre puede tomar y guardar lo que la ley le permite: lo cual puede dar lugar á los mayores abusos. Si un acreedor en virtud de un simple contrato, descuida la reclamación de su crédito por espacio

de seis años, el deudor, según la ley inglesa puede reusarlo. ¿Será justo hacerlo cuando no hay duda acerca de la justicia de la demanda? Si un menor celebra un contrato, que no sea para las cosas necesarias á la vida, puede evadir su ejecución, alegando su edad; pero ¿cómo puede oponerse esta excepción, cuando el contrato ha sido justo? La distinción que debe admitirse en semejantes casos, es la siguiente: á la ley pertenece sin duda la disposición de la propiedad, pero solo nos justifica tanto *in foro concientive*, como *in foro humano*, cuando nos encerramos en su designio é intención. Si convertimos á un objeto la regla ó la expresión de la ley que tiene otro objeto distinto, lo que obra en nuestro favor no es la intención de la ley, sino las palabras; es decir una letra muerta que no significa nada, porque las palabras sin intención no tienen significación alguna, y menos las contrarias á la intención del escritor. Para proteger á los hombres contra reclamaciones antiguas, cuyos documentos justificativos es probable que no existan, la ley señala un tiempo limitado dentro del cual debe hacerse la reclamación de cierta clase de deudas, y mas allá de aquel límite, no presta su ayuda al reclamante. Si un hombre ignora ó duda de la legitimidad de la deuda reclamada, puede con conciencia segura alegar la ley en su favor, porque aplica la ley á su intento: pero no puede hacerlo cuando le consta que la deuda no admite duda, á menos de probar que la ley se hizo para defraudar á los hombres de lo que legítimamente se les debe. Para preservar á la juventud de los engaños y arterias á que su inesperecia la espone, la ley la absuelve de la obligación contraída. Si el jóven está cierto del engaño, puede honestamente ampararse del privilegio que se le concede. Pero si se cubre con él para evadir la ejecución de un contrato arreglado á justicia, no hay duda que abusa de la ley.”

En el caso presente, la facultad concedida al esclavo de mudar de dominio, no puede tener otro objeto que la mejora de su condición; pero ¿cuán fácil no es pervertir tan benéfico propósito, y que el bien que resulte de la mudanza de dominio no sea el del esclavo, sino el del nuevo señor!

Y con esta consideración se enlaza la relativa á la conveniencia pública. Adoptese el artículo, y ya se turba el orden de la domesticidad. Por mas que un amo cristiano y benévolo se esmere en hacer feliz á su esclavo, cualquiera seductor astuto que quiera emplearlo en su servicio, se valdrá de su ignorancia para arrancarlo á los hogares de su bienhechor. Nadie podrá contar con los servicios que le son necesarios para su industria, para su comodidad ó para su salud. Este mal se ha tocado ya en Buenos Aires, donde reina una legislación semejante á la contenida en el artículo que examinamos. Se han visto allí hombres de conveniencias, hacer grandes preparativos y gastos para un largo viaje, y sufrir pérdidas enormes, porque en el instante de montar á caballo, los es-

clavos que debian servirle y custodiarlo han mudado de dominio entregando el precio primitivo.

La segunda parte del artículo que prohibe el aumento de precio, ofrece tambien alguna dificultad. El precio de un esclavo parece que debe calcularse por la utilidad de sus servicios, y esta utilidad depende de la enseñanza ó de la práctica. ¿Será justo que el que compra un esclavo absolutamente ignorante é inutil, reciba el mismo precio que dió, despues de haber gastado su tiempo y su dinero en enseñarle trabajos provechosos? ¿ que el que compra un esclavo raquítico, debil, meribundo pierda cuanto le gastado para restituirle la salud, la fuerza, y la robustez?

EL LUCERO.

BUENOS AIRES, 8 DE AGOSTO DE 1832.

Extractamos de uno de los últimos papeles de Chile los siguientes pormenores sobre la vida del mas feroz candillo que, aprovechando nuestras discordias intestinas, y las graves atenciones de una guerra exterior, fue por muchos años el azote de nuestra empana; así como de las provincias meridionales de Chile, donde terminó su criminal existencia.

“Concluida la guerra civil que se suscitó ahora dos años, por el objeto mas noble que puede animar á pueblo alguno; estinguidas hasta las centellas ocultas que podian renovar el incendio de la discordia, y afianzada la tranquilidad pública por todos aquellas medios de que es capaz el poder humano, ningún objeto mas glorioso podia ofrecerse al gobierno de Chile que la destruccion de la gavilla de salteadores que capitaneaba Pincheira. Catorce años ha que sufre el pais el yugo espantoso de las devastaciones de estos barbaros. Acabada la guerra de la Independencia, ha sido necesario conservar un ejército para contener sus incursiones; ha sido preciso continuar los antiguos empeños del erario para mantenerle, y seguir haciendo sacrificios que por otros motivos habrian sido mas tolerables. No se hacia mas que concluir con unos para principiar con otros, porque los bandidos burlaban todas las providencias, y en cada paso parecia que su poder era invencible por nuestras fuerzas. Consiguieron despoblar todo el oriente de las provincias del sur, y obligaron á sus habitantes á retirarse con sus haciendas hasta las orillas del Pacifico. Por este motivo han estado hasta ahora incultos terrenos valiosos, y reducidas á la miseria innumerables familias. Las provincias de Colchagua, Maule y Concepción, presentaban todos los años dos y mas veces espectáculos horrendos que ponian al pais en consternacion. Saques, incendios, robos de familias enteras, degüellos; en fin, catálogos de maldades de todo

género eran las conversaciones que interesaban generalmente al pais en todos los veranos desde 1819, y que hasta el presente lo han impedido entregarse sin zozobra á las dulzuras de la paz que proporciona una justa libertad.

El 14 del presente el general Bálmes, ese verdadero ciudadano armado, que en 1829 fue mandado por los pueblos á la vanguardia del ejército que sostuvo la causa de sus leyes, se introdujo en los altares de la semihortá, y con la vehemencia del rayo libertad á Chile en pocas horas de esos enemigos que le devoraban. Semajante suceso que en realidad de verdad es muy glorioso, aunque ha sido celebrado como corresponde por los buenos patriotas, es criticado por algunos miserables que arrogándose ese nombre, y confesando publicamente su impotencia, para causar el mal que desean con ansia, no pueden abandonar las aspiraciones al desorden, en que únicamente pueden vivir con comodidad y desahogo. Las ruinas de las provincias del sur, los gemidos de familias desoladas, el abandono de campos fecundos, la sangre vertida, de que ellos mismos han sido testigos, los alaridos de las victimas y todos esos males que muchas veces han lamentado, se han borrado para ellos como la escritura sobre la agua. Han hecho reseña de rencores que no pueden vengar; y devorados por la envidia ó inflamados por la ambicion, olvidando no solo el ser de chilenos sino tambien el de hombres, acusan de alevosia al general Bálmes por el triunfo mas glorioso que ha conseguido; al gobierno, por las disposiciones con que sabiamente lo preparó con anticipacion, y al pais entero porque se regocija con sus ventajas. En su furor manifiestan el insensato deseo de que se hubiesen guardado con los bandidos todos los preceptos del derecho de guerra, y consideran que su destruccion es una mancha para la nacion Chilena. Sin duda habian librado á ellos el cumplimiento de sus esperanzas, porque de otro modo no puede concebirse con que razon se critique el estérmino de una plaga que el hábito de sufrirla hacia considerar ya como endémica. Aunque son muy despreciables las criticas de estos repentinos profesores del derecho internacional, nos es preciso dar alguna idea de las monstruosas calamidades de que el pais se ha libertado, refiriendo algunos de los hechos de esos malvados, con quienes se queria observar las reglas del derecho de jentes, y por cuya aplaudida muerte se acusa al gobierno de felonía. Es vergonzoso gastar tiempo en hechos que ya deben ser insignificantes, mas es preciso contener la moralidad de las criticas, y reprimir la atrocidad de las acriminaciones.

Sentimos no conocer la primitiva historia de Pincheira para referirla desde su origen. Pero sabemos que el año de 819 apareció sobre S. Carlos una incursion acaudillada por un individuo de este nombre, compuesta de foragidos de todas clases, y acompañada de una partida de Pehuenches. Despues

de haber incendiado las chozas de labradores miserables, asesinado á los dueños y aprisionado á las familias, se dirijieron al pueblo á donde se habian refugiado muchos habitantes de los contornos, y saliendo estos á la defensa, fingieron los salteadores una retirada, y con ella lograron hacer abandonar su asilo á los vecinos, y volviendo sobre ellos hicieron una horrible carniceria dejando en el campo 172 cadáveres, entre ellos el de D. Antonio Arce que habia salido del destacamento de Villúin con una partida á apagar el incendio y proteger las familias que corrían los campos envueltas en humo y fuego. Animados con el éxito de este ensayo continuaron los barbaros invadiendo otros puntos, y cuando no encontraban en que saciar el hambre de robar, entregaban al fuego los lugares indefensos como lo hicieron en el Parral en los años 23 y 25, y tambien en S. Carlos en donde entraron cuatro veces, en una de las cuales para celebrar el saqueo y horrosas muertes que habian cometido, sacaron á la plaza al benemerito vecino D. N. Salvo, y despues de haberlo desnudado le metieron en un círculo de Pehuenches que se divertian burlandose con las lanzas. Por mucho rato los gemidos de este infeliz sirvieron de motivo á la algazara de aquella vil canalla, hasta que exasperado con tan cruel martirio, se arrojó sobre la lanza de uno de sus verdugos, y acometiendoles con ella, hirió unos cuantos y les obligó á que le aliviasen de sus tormentos dandole una muerte pronta. Tan frecuentes eran las invasiones, que los bandidos se consideraban dueños del territorio, de tal modo que si se nombraba un juez para que velase el orden, á los pocos dias era asesinado; como para dar á entender que no habia mas autoridad que la de ellos.

(Continuara.)

CAMBIO DEL DIA ANTERIOR.

A LAS 4 DE LA TARDE.

	Ps. Rs.	Ps. Rs.
Onzas de rostro.....	113 4	
Id. patrias.....	112 4	
Pesos fuertes.....	6 7	
Patacones.....	6 6	
Idem patrias.....	6 5	
Macquinia.....	6 3	
Acciones de banco.....	150	152
Fondos públicos.....	42	
Cambio sobre Londres.....	7 peniques	
sobre Paris.....	73 premio	
sobre Montevideo.....	á la par.	
sobre Rio Janeiro.....	325 “ 330	
Descuento de letras de particulares.....	2 “ 2 1/2 p/3	
Pagres del Gobierno y de la Aduana.....	1 1/4 1 1/2	

AVISOS.

AVISO OFICIAL.

Desde la publicacion del decreto de 23 de Mayo de 1831, los caballos del estado que antes se llamaban *Reynnos*, ya no ha podido ni puede dárselos este nombre, sino el de *Patrios*.

SE VENDE.

UNA casa de material sita en el pueblo de los Quilmes que se compone de una sala, aposento; trastienda, pulperia; y dos ranchitos, el que se interese por ella ocurra á la calle de la Reconquista No. 307 que allí darán razon. a 8 3p

AVISO.

DESEA colocarse un joven de 19 años en tienda ó almacén, ó cualquiera otro ejercicio decente; tiene perionis que puedan garantir su conducta. En la calle de Tucuman No. 113 darán razon. a 8

SE desean vender una confitería con poco principal, por tener que ausentarse del país la dueña, y otros muebles usados, los personas que quieran tratar por una ó otra cosa, pueden verse con la dueña en la misma casa, y un arazon de vidiera, calle de Chacabuco número 57. 2v a8

SE VENDE,

UNA criada como de edad de 28 años sin vicios y de buena servicia. El que se interese por ella ocurra á la calle de Potosí núm. 160, donde darán razon. a 6 3v

AMA DE LECHE.

SE encontrará una recién parida y en perfecta salud en la calle de Tucumán No. 137.

AVISO.

SE concueha una ama de leche para criar; el que la necesite puede ocurrir á la casa donde habita, calle de la Esmeralda número 80. a7 1p

SE ALQUILAN.

TRES piezas decentes para hombres solos, ó para una corta familia, en la calle del Tucumán número 113.

AVISO.

EN la calle de la Paz No. 28 casa de DORR y REINCKE, se venden los artículos siguientes en lots al gusto de los compradores.

- Liencos americanos de 28 á 30 pulgadas
- Pañuelos de espuñilla de 7 á 9 cuartas bordados de realce y adamascados
- Pañuelos de seda de la India de manos
- Pañuelos de raso de reboso de buenos colores y diferentes clases
- Mahones amarillos de la India
- Peinetas grandes y chicas para roles
- Tabaco de Virginia superior calidad
- id. de mascar id.
- Cigarros havanos superiores
- Añil de Manila superior
- Azúcar del Brasil blanca y terciada
- Velas de Esperma
- Brines de Rusia anchos muy finos
- Sillas asiento de esterilla
- Id. de Madera
- Numeros finos de pelo
- Balanza grandes de patente para pesar cueros y cosas voluminosas
- Tablas de pino de una y dos pulgadas
- Lámparas, fueles, cristales muy finos
- Estufas, y otros muchos artículos.

LIBROS CLASICOS.

SE halla de venta en esta imprenta, una coleccion selecta de obras de los principales autores sobre economia politica, y algunos sobre finanzas, que no son comunes en el país. j 31

AVISO.

SE previene al comercio de esta ciudad que se ha estreado una letra de 6,380 pesos, tirada el 27 de Julio próximo pasado á 60 dias de dicha fecha por D. Victor Couras á cargo de los SS. Ruzic y C. Hrest y aceptada por estos últimos. Se han tomado todas las medidas de precaucion necesarias para que dicha letra sea de ningun valor para las personas en cuyas manos se halle, y se ruega á las que la hayan encontrado la remitan al escrivorio calle de Potosí No. 83. a4 3p

SE VENDE.

UNA casita al lado del No. 369, calle de Suipacha. El que la quiera comprar, ocurra á la calle de la Reconquista, No. 23 donde hallará con quien tratar. Tiene ocho varas de frente al oeste, y 70 de fondo: está hacia el Retiro; y consta de cuatro piezas, con la cocina y poco de balde. a4 3p.

AVISO AL PUBLICO

EL Doctor D. Juan Hilario Diaz de la Peña, profesor en medicina y Cirujia, despues de haber sido examinado por el tribunal de medicina con arreglo al decreto superior de Gobierno del 1.º de Agosto de 1831 y habiendo sido unánimemente aprobado en ambos facultades por todos los Señores que componen dicho tribunal, se hace un honor en ofrecer sus servicios al publico en todo lo relativo á estas facultades. Tambien se propone dar consultas GRATIS á los pobres, á cuyo efecto destina dos horas por dia, contadas desde la una á las tres de la tarde. Su casa morada es el n.º 39 Calle del Paraná ó lo que es lo mismo de la Iglesia de la Piedad media cuadra para el norte sobre la derecha. j31

AVISO INTERESANTE.

SE necesita uno ó dos hombres solos y que entiendan todo trabajo de agricultura, para trabajar á mediodía; les hará partido ventajoso dando fianza de su cumplimiento. El que guste ocurra á la calle de Maypú número 99.

AL COMERCIO.

SE previene que la casa de comercio de Zimmermann Frazier y Ca. se ha trasladado de la calle de la Paz á la de Belgrano N. 66.

NOTICE.

THE counting-house of Zimmermann Frazier & Co. is removed from calle de la Paz to calle de Belgrano No. 66.

COLECCION GENERAL DE LAS MARCAS DEL GANADO.

ESTA concluida la 6.ª jurisdiccion (Monseñor y Dolores) y se halla á disposicion de los Señores suscriptores á quienes se suplica tengan á bien mandar por ella en la Litografía del Estado, calle de la Florida No. 94. Tambien está concluida la 1.ª lámina del plano topográfico de la provincia, cuya suscripcion sigue en dicho establecimiento. a3 6p

AVISO.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA EN LA IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA, calle de Chacabuco No 19.

- DEFENSA DEL PRINCIPE DE POLIGNAC, por el Sr. Martignac, traducida al castellano 1 tomo en 8.º 6 pesos.
- OPUSCULO DEL SR. DE CHATEAUBRIAND, traducido al castellano, 1 tomo en 8.º 3 pesos.
- CATECISMO DE GEOGRAFIA, en 12 2 pesos.
- CATECISMO DE ATESTE, en 12, 3 reales.
- C NEPOTIS Vitis excellent. imperat. con notas latinas 1 tomo en 12, 6 pesos.
- EL MISMO con notas castellanas, 1 tomo en 8.º 8 pesos.
- REGISTRO OFICIAL (los últimos números impresos.) NUEVO REGLAMENTO DEL RESGUARDO, en 16, 1 peso.
- MEMORIA HISTÓRICA SOBRE LA SEGUNDA CAMPAÑA DEL GENERAL ARENALDES 12 pesos.

PARA IMPRIMIRSE.

LA MONARQUIA DE 1830, obra importantísima, escrita en frances por el Sr. Thiers, y traducida al castellano por el Sr. D. A. F. Wright 1 tomo en 8.º 4 pesos. **DOS LECCIONES DEL CELEBRE SR. BROUSSAIS, SOBRE EL COLERA-MORBO** 1 tomo en 8.º 3 pesos.

PAPEL SELLADO

EXPENDIDO EN LOS 7 MESES VENCIDOS DESDE 1832.

Los seis clases.....	129,126 4
Permisos.....	17,696
Patentes.....	226,420
<hr/>	
Gastos y comisiones.....	373,243 4
Líquido entregado en Recéptoris.....	20,528 3½
<hr/>	
Contaduría general, Agosto 1.º de 1832.	

SANTIAGO WILDE.

AVISO.

EL traductor público MIGUEL VALENCIA se ha mudado á la calle de las Piedras No. 108, donde le encontrarán hasta las 11 de la mañana los Señores que gusten encargarle la traduccion de los papeles bien sean judiciales ó extrajudiciales; prometiendole hacerlo con toda diligencia y á precios moderados. j31

HALLANDOSE vacantes dos plazas de balnearios de comercio que deban proveerse, el tribunal del consulado invita á todas las personas que quieran ocupar dicho empleo presenten sus solicitudes en la escribania, en el tiempo y forma prevenidas en el artículo 22 de la ley de correcciones, expedida por la H. S. de representantes en 14 de Noviembre de 1821. Buenos-Aires, 1.º de Agosto de 1832. a1 8p MARIANO SARRATEA.—JUAN BAUTISTA PEÑA.

AVISO.

ESTANDO ya desocupado; se alquila la casa de comercio No. 107 calle de la Reconquista, media cuadra de Santo Domingo para el Norte; en la calle de las Piedras No. 52 vive su dueño, con quien se podrá tratar.

AVISO INTERESANTE.

EL que quiera hacerse de un famoso cuarto, en una de las mejores calles de la ciudad, con dos puertas y ventana de reja; propio para cualquier negocio. Al que compre el arazon se le dará la llave gratis: pues el dueño trata de retirarse, y por eso se desbace de él. Dicho cuarto está en la calle de la Pista No. 60, de la Plaza una cuadra; para tratar ocurrase allí mismo. 3p

AVISO.

EL que gustare tomar la accion á la llave de la tienda No. 24 calle de Potosí, puede verse con Tomas Gowland y Ca. calle de la Reconquista No. 63. Dicha tienda tiene un alquiler moderado y tiene mesa que cubrir.

En la misma casa se acaban de recibir los siguientes artículos.

- Caletitas blancas de N. A. muy finas
- Galleta blanca y de segunda clase
- Id. en cuñetas
- Pavara en terno
- Porotos blancos
- Tabaco de mascar
- Papel de cartas
- Calzado de muchas clases
- Sombrios id. id.
- Pabito de N. A.
- Pimenton
- Sour Crout &c.



REEMIA TRES.

Por Lavalle y Macome.

Potosí 36.

Hoy Jueves 9 á las once se venderá sin reserva alguna al mejor precio y por órden judicial, 62 barricas havas de N. A.

EN SEGUIDA.

Se venderá al mejor precio por conclusion de facturas.

- 2 canastos ocupaderas blancas de 2 aneos
- 2 dichos id. en azul
- 6 dichos lavas blancas para caldo
- 6 dichos fuentes redondas y ovaladas, y una porcion mas de artículos que se venderán precisamente.

Por Jose Maria Giadaz y Ca.

Calle de la Reconquista No. 32.

Hoy Jueves 9 del corriente á las 11 de la mañana se rematará á la mas alta postura un elegante surtido de efectos para tienda y almacén, cuyo pormenor es el siguiente.

Medias de algodón finas para muger, idem de hombre, mahones amarillos de la India, bramantes finos, lienzos de algodón, p.ñueleria de algodón de colores, irlandas y breñetas de hilo, paños finos y entrefinos, sombreros de paja de Italia, ropa hecha fin, y otros efectos.

AL MISMO TIEMPO.

Para almaceneros.

Juegos de bandejas, 16 bispos en cajas chicas, ginchar en terres de barro, yucha Paraguá, tabaco havano, quesos franceses y del Tucumán, cohetes de la India en cajas chicas, jabon en cajas, galleta fin de N. A., pabito non-americano en cajas y otros artículos que se detallarán.

Por Tomas Gowland y Ca.

Calle de la Reconquista No. 63.

Hoy Jueves 9 del corriente, se rematará por lo que mas den y á las 12 en punto.

La casa que hace esquina á la calle de la Esmeralda y á la calle del Parque, No. 146, edificada en terreno de 20 varas de frente á dicha calle, y 36 varas á la de la Esmeralda.

EDIFICIO.—Esquina y almacén con frente á las dos calles, con mostrador, armazones y demas necesarios para poner un almacén de abasto; ademas tiene sala, tres piezas mas, zaguán, cocina económica, lugar, gallinero, y un famoso patio de 36 varas de fondo con arroyo para mas edificio, siendo los muros de la propiedad del dueño. En la misma casa se podrá imponer el que se interese de los pormenores que dese saber.

Por los mismos.

El Viernes 10 del corriente á las 12 en punto se rematará precisamente por conclusion de cuentas con una sociedad á la mas alta postura el enter nacional HOPE actualmente surto en Barracas, donde se puede ver y se halla en estado de navegar; pues acaba de llegar de las costas del Brasil, y tiene un inventario muy completo que se manifestará á los interesados antes y en el día del remate.

PEDRO DE ANGELIS,

editor responsable.